



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230028800</b>
DEMANDANTE	<b>Margarita María Sarmiento Arango</b>
DEMANDADO	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

La señora Margarita María Sarmiento Arango en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta que considera afectados debido a la falta de reliquidación de su pensión de vejez.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se **CONCEDA** la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende concede a **TUTELAR** los derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. consagrados en el preámbulo de la Carta política de 1991 y artículos, 1°, 2°, 5°, 13, 23, 29, 46, 48.

2. Se **ampare mi Derecho Fundamental de petición, el cual encuentro vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en razón a la omisión que ha generado al no emitir la respectiva resolución en el término establecido, la cual tiene como finalidad obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.**

3. Se **ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro Vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al no generarse la resolución que resuelve el reajuste pensional, no encuentro que se materialice y garantice mi derecho al debido proceso toda vez que se debe garantizar a todas personas las garantías sustanciales y procesales, las cuales deben ser desarrolladas ante una autoridad competente que actúa con independencia e imparcialidad, se supone que el debido proceso es un pilar inamovible sobre el cual se enmarca el sistema jurídico, se aplica a todos los procesos tanto judiciales como administrativos, está establecido para proteger, la libertad la seguridad jurídica, COLPENSIONES, no ha dado respuesta a mi solicitud, el debido proceso debe estar enmarcado en total legalidad para que se pueda generar confianza entre las instituciones del Estado.**

4. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa Corporación como **JUEZ DE TUTELA a ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, emitir el correspondiente acto administrativo que resuelva el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez y se de respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 08 de marzo de 2023, bajo el No. 2023\_3641037**

5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita (...)

## 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1 . Sea lo primero indicar que pertenezco al grupo poblacional de adulto mayor, cuento con 66 años, cc 41656911 situación que reviste una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de nuestra Carta política.

2. En fecha **08 de marzo del 2023**, a través de apoderado judicial eleve solicitud a fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez ante **COLPENSIONES bajo el radicado 2023\_3641037**

3. El día 04 de mayo del 2023, se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por la solicitud con radicado No. 2023\_3641037 y manifestaron: “que a la fecha se encontraba en estado de liquidador.

4. Nuevamente se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por la solicitud con radicado No. 2023\_3641037, el día 21 de junio del 2023, y manifestó nuevamente: “el radicado se encuentra en liquidador’.

5. En fecha 18 de agosto de 2023, ante la demora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez se tramita el formulario peticiones, quejas y reclamos radicado No. 2023\_13920978.

6. El día 23 de agosto del 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES emite respuesta del radicado 2023\_13920978 manifestando: “Una vez verificado el expedientes pensional de la señora Margarita María Sarmiento Arango, respecto al radicado No. 2023 \_ 3641037 de fecha 08/03/2023, esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada”.

7. Reiteradamente se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por la solicitud con radicado No. 2023\_3641037, el día 07 de septiembre del 2023, y manifestó: “el radicado continua en liquidador”.

8. Han pasado más de seis (6) meses desde el momento en el cual se radico la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez mediante el radicado 2023\_3641037 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, no ha emitido resolución de respuesta.

9. No entiendo la actitud y lentitud, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en dar trámite para generar la resolución de la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez referente al radicado 2023\_3641037, adicionalmente es preciso analizar, que cuento con 66 años de edad y he desgastado gran parte de mi tiempo tratando de lograr que se respeten y garanticen los derechos que tengo como persona, protegida por el Estado social derecho, se puede observar una clara vulneración a mis echo fundamentales como lo son debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Finalmente, he de recalcar que la accionada ha vulnerado los derechos ya mencionados, al dilatar la respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez realizada, sin ninguna justificación legal que amerite la tardanza. (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de septiembre de 2023. Con providencia del 12 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada a pesar de ser notificada no se pronunció al respecto

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no presentó su informe de tutela.

### 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez radicada bajo el No. 2023.3641037 en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de fecha 08 de marzo 2023
- ✓ Copia de formulario peticiones, quejas y reclamos radicado bajo el No. 2023.13920978 en fecha 18 de agosto del 2023.
- ✓ Carta de respuesta del radicado No. 2023.13920978.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES vulnera o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante al no reliquidar su pensión de vejez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición debido proceso, igualdad y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante?***

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>4</sup>

- **Debido Proceso y a la defensa**

**El artículo 29 de la constitución contempla** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Igualdad**

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>5</sup>.

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

***¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición debido proceso, igualdad y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta de la accionante?***

La respuesta al interrogante propuesto es afirmativa pero solo frente al derecho de petición.

La accionante **Margarita María Sarmiento Arango** presentó acción de tutela porque la accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud presentada radicada el día **08 de marzo de 2023, bajo el No. 2023\_3641037**.

La accionada COLPENSIONES no presentó su informe de tutela y a la fecha tampoco hay respuesta a la petición presentada por el accionante o justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-690/14

<sup>5</sup> Sentencia T-828/14

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el día **08 de marzo de 2023, bajo el No. 2023\_3641037.**

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Margarita María Sarmiento Arango**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

**TERCERO:** ORDENAR a COLPENSIONES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el **08 de marzo de 2023, bajo el No. 2023\_3641037.**

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora **Margarita María Sarmiento Arango** y al representante legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC